

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman diversas Disposiciones de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266, en materia de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXIV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S**

Quien suscribe, C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS, Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 65 Fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los Artículos 227 Párrafo Segundo, 228, 229 Párrafo Primero y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; me permito someter a su consideración, para su análisis, dictamen, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman diversas Disposiciones de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266, en materia de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La Jurisdicción Contencioso Administrativa en México.

Durante muchos años en México, el reconocimiento de una jurisdicción contencioso administrativa, resultó ser muy cuestionado tanto por actores políticos, juristas y académicos, puesto que resultaba extraña la inclusión de tribunales especializados en materia administrativa, enfocado primeramente a la rama fiscal, pero que no formaran parte del Poder Judicial. Esto generó críticas respecto de la constitucionalidad de las leyes que regulaban esta jurisdicción, toda vez que se consideraba que dichos órganos invadían facultades constitucionales otorgadas específicamente a los tribunales del Poder Judicial.

La primera normatividad que se atribuye la regulación de esta jurisdicción, es la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo de 1853, impulsada por el jurista Teodosio Lares,

generando que se conociera como la “ley Lares” en donde un órgano de la Administración Pública conocía de controversias de la misma con los particulares.

Esta Ley no tuvo muchos años de vigencia puesto que, con la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se abrogó completamente, puesto que el ordenamiento supremo, contenía la tesis, respecto al no reconocimiento de esta jurisdicción en el orden jurídico mexicano.

A pesar de lo anterior, en 1936 se expidió la Ley de Justicia Fiscal, creando el entonces Tribunal Fiscal de la Federación como un órgano encargado de dirimir controversias entre los contribuyentes y el fisco federal, reactivando nuevamente el debate de su constitucionalidad.

Finalmente, con la reforma de 1987 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se incluyó expresa y formalmente la jurisdicción contencioso administrativa, es que los tribunales especializados ya contaban con una base constitucional que les permitiera funcionar, a pesar de no formar parte del poder judicial, tanto a nivel federal como local.

Esta cuestión, se inspira en el modelo francés, por medio del cual, un órgano denominado Consejo de Estado, se encarga de resolver controversias que se susciten entre los particulares, con la actuación de la administración pública, como un mecanismo de autocontención, a fin de disminuir las controversias que se llevan ante los tribunales del Poder Judicial.

II.- Regulación vigente respecto a las Controversias relacionadas con la Ley de Obras.

La vigente Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el veintitrés de julio del año dos mil cuatro, con el objeto de regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, en el Estado de Guerrero.

En este sentido, es que su artículo 14, prevé que las controversias que pudieran llegar a generarse, ante la interpretación o aplicación de la ley, serán resueltas por el Poder Judicial del Estado de Guerrero. Esta regulación obedece a que la materia de obras públicas, se centra en los contratos que celebren los particulares con el Estado, previos procedimientos establecidos en la propia norma, para obtenerlos.

Es decir, y como en la práctica jurídica sucede, los conflictos relacionados con la materia contractual, se han entendido que son competencia originariamente de la materia civil, es decir, los juzgados en materia civil, o en su defecto los juzgados mixtos, resuelven todo lo relacionado con la materia contractual. Incluso la materia mercantil, si bien tiene tribunales especializados en la materia, si se accionan en el fuero común, pueden los tribunales civiles conocer de los contratos mercantiles que, en su caso, entran en controversia.

No obstante, lo anterior se ha observado que el fortalecimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, radica en la especialización de la misma, así como en resolver las disputas relacionadas con la materia administrativa, incluso cuando los actos en conflicto, puedan tener características de materias contractuales, lo que se ha estado haciendo patente en los siguientes criterios de los órganos del Poder Judicial Federal:

Registro digital: 2029040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa, Civil

Tesis: I.2o.C.14 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3950

Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA EL PAGO DE FACTURAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una persona jurídica colectiva demandó en la vía oral mercantil de una Alcaldía de la Ciudad de México el pago de facturas derivadas de un contrato de obra pública. La persona juzgadora estimó carecer de competencia por razón de materia, al considerar que debía conocer el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que desechó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de la demanda en la que se reclama el pago de facturas derivadas de un contrato de obra pública celebrado entre un ente de la administración pública y un particular, corresponde a los tribunales de justicia administrativa.

Justificación: En la sentencia que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, por lo que deben analizarse en su conjunto; de ahí que comparten la naturaleza del contrato que las contiene. Señaló que, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio, los plazos, la forma y el lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que

forman parte. Por tanto, cuando se demanda de una entidad pública el pago de facturas derivadas de un contrato de obra pública, esa cuestión debe dilucidarse en un juicio de naturaleza administrativa; sin que sea óbice que aquéllas puedan tener la calidad de documentos mercantiles, pues también se emiten con motivo de contratos administrativos y, al derivar el deber de pago de esa fuente de obligación y no directamente de las facturas, es que no pueden considerarse únicamente documentos mercantiles.

Registro digital: 2029720

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa, Civil

Tesis: XXI.2o.C.T.29 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 44, Diciembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 275

Tipo: Aislada

FACTURAS. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO DERIVE DE UNA RELACIÓN DE COMPRAVENTA ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Se demandó en la vía oral mercantil el cumplimiento de pago de facturas a un ente de la administración pública del Estado de Guerrero. En el acuerdo inicial se desechó la demanda, al considerarse que la vía para reclamar el monto de lo adeudado era la administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía administrativa es la idónea para ejercer la acción de cumplimiento de pago de facturas, cuando derive de una relación de compraventa entre un particular y un ente de la administración pública estatal.

Justificación: Conforme al artículo 4, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, éste conocerá y resolverá los juicios originados por fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, con autonomía técnica, y las empresas productivas del Estado; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia de aquél. Las facturas no son en sí mismas el acto jurídico celebrado entre las partes, ni se caracterizan como un acto mercantil, porque solamente documentan el importe de un bien o un servicio prestado en favor de una persona determinada, por lo que en ellas subyace una relación jurídica entre dos partes que puede o no constar por escrito y su naturaleza entre particulares puede ser mercantil, pero si interviene una entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, pierde esa calidad. Entonces, en la acción de pago de facturas generadas por la compraventa celebrada entre un particular y una entidad de la administración pública estatal, lo pretendido es el cumplimiento de ese contrato, aunque no conste por escrito ni derive de un procedimiento previo de licitación, invitación o adjudicación directa, que son las formas legales propias para contratar con un particular una

adquisición, obra pública o arrendamiento, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el sujeto contratante es relevante, sin que esto implique prejuzgar sobre la existencia de la relación jurídica sustancial, sino que sólo debe atenderse a la naturaleza de la acción con un análisis cuidadoso de las prestaciones y hechos de la demanda.

Registro digital: 2030221

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.11o.C.59 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 898

Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO DEMANDA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una empresa estatal demandó de un particular, en la vía ordinaria civil, el pago de diversas prestaciones derivadas de un contrato de servicios relacionados con una obra pública, por estimaciones incorrectamente elaboradas y con motivo de las observaciones por parte de la Auditoría Superior de la Federación. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por estimar improcedente la vía y el tribunal de apelación confirmó esa decisión. La empresa promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si un organismo público descentralizado de la administración pública federal demanda el cumplimiento de obligaciones emanadas de un contrato de carácter administrativo por haberlo celebrado con fondos públicos, la competencia para conocer del asunto, por razón de la vía, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: Conforme al artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda deberá indicar el nombre y domicilio del particular demandado en el juicio contencioso administrativo. Ello pone de manifiesto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con plena jurisdicción no sólo para anular actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo controvertido, fijando sus límites y proporciones, y condenando, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Sus sentencias no sólo se limitan a anular el acto administrativo, sino que en algunos casos y bajo el modelo de plena jurisdicción, siempre que tenga elementos suficientes para resolver, emitirá la resolución de fondo que en derecho corresponda. Cuando están en controversia recursos públicos, por afinidad recae tal competencia por razón de la vía en dicho órgano jurisdiccional. Además, si el órgano del Estado es quien demanda el pago de obligaciones derivadas de un contrato de obra pública, no es aplicable para justificar la competencia en favor de un Juzgado

de Distrito en Materia Administrativa que se agote o no el principio de definitividad a que se refiere el artículo 3, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esa exigencia sólo es para los particulares o contratistas cuando pretenden el pago derivado de tales contratos, y no respecto del órgano gubernamental, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Máxime que sólo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una vez declarada su competencia, es el que puede determinar si se debe agotar el principio de definitividad a que se refiere dicha jurisprudencia, por lo que ello no justifica que se considere competente a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Registro digital: 2031546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XXXII.16 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 4, Diciembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 412

Tipo: Aislada

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MERCANTIL ES INVÁLIDA.

Hechos: En un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado las partes pactaron someterse a la jurisdicción de un juzgado mercantil. El incumplimiento de dicho contrato fue demandado en la citada vía y en la audiencia preliminar la persona juzgadora se inhibió de conocer del asunto, al estimar que la vía era improcedente y que debía conocer de la demanda el Tribunal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: La cláusula de sumisión expresa a un órgano jurisdiccional mercantil, plasmada en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, es inválida al ser éste de naturaleza administrativa.

Justificación: Este criterio se refuerza con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que los conflictos surgidos en relación con la falta de pago en contratos administrativos deben resolverse en la vía administrativa (federal o local), según el régimen aplicable.

En ese sentido, cuando se exige el pago de facturas derivadas de mercancías suministradas o servicios prestados en cumplimiento de un contrato de obra pública y se revela un presunto incumplimiento de la obligación contractual de pago, esta situación requiere la interpretación de cláusulas contractuales administrativas, lo que implica que el conflicto debe resolverse en un juicio de naturaleza administrativa.

Considerando lo anterior, pactar la sumisión a un Juez mercantil en este tipo de contratos es jurídicamente inválido a la luz del artículo 75 del Código de Comercio, pues se pretende

disponer de algo que no está sujeto a la voluntad de las partes –la competencia judicial–. Este razonamiento se sustenta en el principio de indisponibilidad de las normas procesales, también conocido como el carácter imperativo de las normas de competencia, conforme al cual las disposiciones que definen la competencia de los órganos jurisdiccionales son absolutas, imperativas e inderogables por voluntad de los particulares. Este principio encuentra respaldo normativo en los artículos 5, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa, 3o. de la Ley Estatal de Obras Públicas y 10 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Manzanillo, todos del Estado de Colima (abrogado), con lo que se confirma que los conflictos derivados de contratos de obra pública deben resolverse en la vía administrativa y no pueden someterse a la jurisdicción mercantil. Con ello se garantizan la seguridad jurídica, el debido proceso y la correcta administración de justicia, asegurando que cada tipo de controversia sea atendida por el órgano jurisdiccional especializado que el sistema legal ha previsto para su resolución.

De los criterios jurisdiccionales previos, se observa que resulta necesario y relevante otorgar mayor peso a la especialización administrativa, aun cuando se contengan elementos propios de materias diversas.

Es de destacar que con la publicación del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, en el año 2018, se facultó expresamente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer y resolver los juicios en materia de obra pública, por lo que resulta pertinente realizar los cambios en la Ley de Obras y contar con un marco jurídico armonizado en la materia.

En este orden de ideas, resulta procedente reformar las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley en comento, para que se reconozca la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime que se prevé una *afirmativa ficta* misma que se ha reconocido que, para su efectivo reconocimiento, debe demandarse en el tribunal de justicia administrativa.

En este mismo artículo se propone adicionar una fracción V, para encauzar las controversias mediante inconformidad, misma que será la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, la responsable de resolver, lo que tiene relación con la propuesta del artículo 99, para que las resoluciones que se dicten en inconformidades, sean demandadas en su caso, vía juicio contencioso administrativo, a través del Tribunal de Justicia Administrativa.

III.- Cuadro comparativo de la propuesta.

Finalmente, y con el propósito de ilustrar de mejor manera la presente propuesta para reformar diversos preceptos de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de

Guerrero Número 266, en materia de Jurisdicción Contencioso Administrativa; a continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo, especificando en negrillas las nuevas disposiciones:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 14. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el Poder Judicial del Estado. 	ARTÍCULO 14. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.
ARTICULO 73. En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente: I. a II. ... III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos la dependencia, entidad o ayuntamiento pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; y IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia, entidad o ayuntamiento,	ARTICULO 73. En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente: I. a II. ... III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos la dependencia, entidad o ayuntamiento pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia, entidad o ayuntamiento, quien determinará lo conducente dentro de

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad ~~judicial~~ la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista. Una vez comunicada por la dependencia, entidad o ayuntamiento la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de notario público. El contratista estará obligado a devolver a la dependencia, entidad o ayuntamiento, en un plazo de diez días naturales contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que le hubiere entregado para la realización de los trabajos. (Sin correlativo)	los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad jurisdiccional administrativa la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista, misma que se hará efectiva mediante procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Una vez comunicada por la dependencia, entidad o ayuntamiento la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de notario público. El contratista estará obligado a devolver a la dependencia, entidad o ayuntamiento, en un plazo de diez días naturales contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que le hubiere entregado para la realización de los trabajos. V. El incumplimiento de lo previsto en este artículo, podrá ser recurrido por el contratista, mediante escrito de inconformidad en los términos del Título Octavo de esta Ley.
ARTICULO 99.- La resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, podrá impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso	ARTICULO 99.- La resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, podrá impugnarse ante el Tribunal de Justicia



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Administrativo en términos de la Ley respectiva.	Administrativa en términos de la normatividad aplicable.

V.- Propuesta específica.

Con base en las consideraciones expuestas, específicamente se propone reformar los artículos 14, primer párrafo, 73, fracciones III y IV, y 99; así como adicionar una fracción V al artículo 73, todos de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266, en materia de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 266, EN MATERIA DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 14, primer párrafo, 73, fracciones III y IV, y 99; y se adiciona una fracción V al artículo 73, todos de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

...

ARTICULO 73. En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. a II. ...

III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos la dependencia, entidad o ayuntamiento pagará al contratista los trabajos



ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia, entidad o ayuntamiento, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad jurisdiccional administrativa la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista, misma que se hará efectiva mediante procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Una vez comunicada por la dependencia, entidad o ayuntamiento la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de notario público.

El contratista estará obligado a devolver a la dependencia, entidad o ayuntamiento, en un plazo de diez días naturales contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

V. El incumplimiento de lo previsto en este artículo, podrá ser recurrido por el contratista, mediante escrito de inconformidad en los términos del Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 99.- La resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, podrá impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa en términos de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para efectos de su difusión y conocimiento público, así como en las plataformas digitales del H. Congreso Local.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el salón de Sesiones de Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, octubre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE


C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS
DIPUTADA DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA XIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO